

Quito, D.M. 12 de octubre de 2023

CASO 742-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 742-18-EP/23

Resumen: La Corte descarta que la sentencia de apelación emitida dentro de una acción de habeas data haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la presunción de inocencia del accionante. Para el efecto, se verifica que la sentencia impugnada no partió de la suposición de que el accionante era responsable de una infracción penal.

1. Antecedentes

1. El 2 de octubre de 2017, Dubi José Moreno Martillo presentó una demanda de acción de habeas data en contra del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, en la que solicitó la eliminación de sus antecedentes penales registrados en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional (“**SIIPNE**”) porque los dos procesos penales iniciados en su contra fueron archivados por prescripción de la acción.¹
2. En sentencia de 20 de octubre de 2017, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda.²
3. El accionante interpuso recurso de apelación. En sentencia de 24 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.

¹ La causa fue identificada con el número 09201-2017-03900.

² La sentencia de primera instancia negó la acción planteada, entre otros, porque:

“[E]l accionado indica que el SIIPNE es un registro institucional que mantiene información enviada por autoridad judicial u otros hechos que indiquen las órdenes de detención respecto a una persona pero que esa información respecto del actor, ha sido actualizada de tal manera consta en su base como rehabilitado es decir no están vigentes. Con lo que se ha demostrado que el actor no ha tenido negativa de realizarse la actualización de sus datos en el sistema SIIPNE cuando el mismo indica haber realizado el trámite correspondiente para que se conozca la prescripción de las denuncias de falsificación de documentos. Y ello se demuestra con el certificado a fjs. 9 donde se puede apreciar que el ciudadano MORENO MARTILLO DUBI JOSE no registra antecedentes penales y consta como REHABILITADO respecto a su sanción y falsificación de documentos”.

4. El 1 de marzo de 2018, Dubi José Moreno Martillo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias.
5. Mediante auto de 2 de julio de 2018, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, previsto en el art. 76.2 de la Constitución, que se reformen las sentencias impugnadas, que se disponga la inmediata eliminación de sus antecedentes penales y que se ordene la reparación integral material e inmaterial que corresponda.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 8.1. Las sentencias impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía a la presunción de inocencia porque no consideraron que la prescripción de la acción es una figura que pone fin a un proceso penal sin desvirtuar la mencionada presunción. Así, dichas sentencias habrían omitido referirse a que su petición de eliminación de antecedentes penales fue tratada como un “mero trámite administrativo” para obtener un certificado de ausencia de antecedentes penales, pese a que, a decir del accionante, en realidad sus antecedentes penales no fueron eliminados, ya que en el “historial de detenciones” consta como “rehabilitado”.
 - 8.2. Las sentencias impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía a la presunción de inocencia porque

[a]l momento de resolver ha inobservado la Constitución y la Ley, permitiendo que la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones continúe transgrediendo de

manera directa la norma constitucional dispuesta en el numeral segundo del artículo 76 de nuestra Carta Fundamental [pues,] a pesar de contar con el oficio No. 2017-6635-DNPJeJ-PN de fecha 30 de octubre de 2017, [...] manifiestan que los antecedentes penales ya están marginados [...] sin considerar que se están eliminando de oficio a los ciudadanos que hayan obtenido sentencia absolutoria o Sobreseimiento [sic], dando cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez [sic] vs Ecuador.

3.2. De los órganos jurisdiccionales

9. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2023, Karen Alarcón Macías, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, indicó que no podía remitir el informe de descargo solicitado porque la sentencia impugnada se emitió antes de que empezara a ejercer su cargo.
10. El 16 de febrero de 2023, Mario Alberto Blum Aguirre, Marco Vinicio Jirón Coronel y Rolando Colorado Aguirre, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentaron su informe de descargo en el que, luego de citar varias partes de su sentencia, señalaron que negaron la acción porque en el caso examinado no se acreditó “perjuicio alguno, presupuesto necesario establecido por la anterior Corte Constitucional, dado que se remitió información de NO REGISTRAR ANTECEDENTES” [énfasis en el original].
11. Finalmente, los jueces de la Sala de apelación solicitaron que se desestime la acción extraordinaria de protección “sin perjuicio de ser conscientes que el derecho constitucional evoluciona y que se han emitido nuevos parámetros del habeas data, por la actual Corte Constitucional”.

4. Planteamiento del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
13. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del cargo referido en el párr. 8.1. *supra*, el accionante cuestiona las sentencias impugnadas porque, en su opinión, no habría sido valorada adecuadamente la actuación de la entidad accionada en relación con la

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

tramitación de su petición administrativa de eliminación de sus antecedentes penales. Así, el cargo pretende que la Corte examine el fondo de la controversia y, con ello, la corrección de las decisiones impugnadas. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio”,⁴ es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formulará un problema jurídico a partir del cargo contenido en el párr. 8.1. *supra*. De lo contrario, la acción extraordinaria de protección se convertiría en un medio para acceder a una tercera instancia dentro del trámite de la acción de habeas data.

14. Por otro lado, sobre el cargo detallado en el párr. 8.2 *supra*, se advierte que no es un argumento mínimamente completo por cuanto no cuenta con una justificación jurídica que permita evaluar la posible vulneración del derecho constitucional alegado. Sin embargo, realizando un esfuerzo razonable⁵ y considerando que, en este caso, las decisiones impugnadas negaron la acción de hábeas data con un razonamiento similar se plantea el siguiente problema jurídico respecto de la sentencia que surte efectos, es decir, la de apelación: *¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la*

⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56:

“55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podrá revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

⁵ De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

garantía de la presunción de inocencia del accionante porque habría partido de la suposición de que este era responsable de una infracción penal?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia del accionante porque habría partido de la suposición de que este era responsable de una infracción penal?

15. La garantía de la presunción de inocencia se encuentra prevista en el art. 76.2 de la Constitución de la siguiente forma: “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y se trata como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.
16. Respecto de la garantía referida, esta Corte en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:
- De la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.⁶
17. A continuación, se examinará si la sentencia impugnada habría partido de la suposición de que el accionante era responsable de una infracción penal.
18. Al revisar la decisión judicial impugnada, se verifica que se emitió en un proceso de garantías jurisdiccionales, específicamente, en una acción de habeas data, con la pretensión de que se eliminen sus antecedentes penales porque los dos procesos penales iniciados en su contra se archivaron por prescripción de la acción.
19. En la sentencia examinada se consideró que los antecedentes penales del accionante ya fueron marginados en el SIIPNE y señaló lo siguiente:

[L]a Sala establece que de autos [...] obra el oficio No. 2017-6636-DNJ-Jel-PN de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual el accionado contesta el pedido de eliminación solicitado por Dubi José Moreno Martillo, informándole ‘que los registros se encuentran en archivo

⁶ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18.

pasivo por cuanto constan marginados, y por esta razón el certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio del Interior a través de su página Web consta que el referido ciudadano NO REGISTRA [sic] ANTECEDENTES, de lo cual se infiere inobjetablemente que si [sic] hubo respuesta del accionado [...] **SEXTO.-** Del análisis precedente se deviene que resulta inexistente por tanto la vulneración de derechos alegada en la demanda, tornando improcedente la presente acción al no configurarse la negativa que requiere la ley constitucional por haberle proveído la información el accionado de **NO REGISTRAR ANTECEDENTES** al actor, que es la información registrada activamente de su historial policial que no le causa perjuicio alguno al ser la información que conocerá la ciudadanía en el uso del denominado record [sic] policial que contendrá dicha información [énfasis en el original].

20. De lo referido en los dos párrafos previos, esta Corte verifica que la sentencia impugnada no se pronunció sobre la responsabilidad penal del accionante. Dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional planteada por Dubi José Moreno Martillo, el tribunal circunscribió su análisis a la improcedencia de la pretensión de que se eliminen de los antecedentes penales del accionante en el SIIPNE, porque dichos antecedentes penales ya se encontraban marginados en el referido sistema con base en la información proporcionada por el mismo accionante.⁷
21. Así, contrariamente a lo señalado por el accionante, esta Corte no encuentra que en la sentencia impugnada se presuma, ni siquiera de forma implícita, la responsabilidad penal de Dubi José Moreno Martillo por el cometimiento de una infracción penal.

⁷ En la sentencia 55-14-JD/20, esta Corte resolvió una causa que tuvo como antecedente una acción de habeas data en la que su accionante solicitó la rectificación de sus datos en el SIIPNE por tratarse de un homónimo. Al respecto, la sentencia, entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

“32. De los hechos del caso, se colige que el señor García, en un inicio, solicitó la eliminación de las detenciones que habían sido registradas en el SIIPNE y posteriormente pidió la rectificación de sus datos. Los jueces debían analizar estas pretensiones, que están dentro del objeto de la acción de habeas data, y que, según el accionante, le perjudicó en su vida laboral y social y acarreó una confusión en la labor policial. El archivo de causas por no haber cometido delito alguno o por haberse tratado de homónimos es una información que debe ser claramente especificada en el SIIPNE para evitar errores y equívocos policiales al momento de acceder a la información. (...) 54. Por todas estas razones, la rectificación de la información, en el sentido de precisar los datos, es la forma adecuada de reparación. En el caso del registro de la detención por sustracción de cosa ajena asimilada al robo, debe constar que se emitió un informe policial en el que se señaló que ‘no existió responsabilidad’ por encontrarse la persona en otro lugar; y, en el caso del delito de robo, debe constar que se determinó la existencia de un homónimo”.

Además, en cumplimiento a una de las medidas de reparación dispuesta en la sentencia constitucional referida, el Ministerio de Gobierno emitió el acuerdo ministerial 00555, de 13 de noviembre de 2020, en el que expidió el Reglamento del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador – SIIPNE. En el capítulo II de este reglamento, denominado “Derechos y garantías de los ciudadanos respecto de la información personal en el sistema” se regula respecto de las solicitudes de inserción, modificación, eliminación y marginación de información de carácter personal y confidencial que almacena el sistema.

22. En consecuencia, al verificarse que la sentencia examinada no partió de la suposición de que el accionante era responsable de una infracción penal, se descarta la alegada vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número 742-18-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL